RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50590 4089001 2018 00006 01
Proceso: Segunda instancia

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de apelación, presentado por el abogado FRANCISCO JAVIER BECERRA CORREDOR, en contra del auto proferido el 15 de noviembre de 2022.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta) negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del señor JOSÉ ALIRIO MORALES FONSECA.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, alegando, entre otras cosas, que la causal de nulidad configurada en el presente caso es la consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, al omitirse la segunda instancia en el presente trámite judicial, así mismo, refirió que dicha nulidad no es sanable, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 136 del mencionado Estatuto Procesal.

De igual manera, refirió que dentro del trámite judicial adelantado nunca se determinó que fuera un proceso de única instancia y sólo se hizo mención de tal situación en la audiencia que se profirió sentencia, situación que permite la configuración de la nulidad mencionada en el inciso anterior.

Por otra parte, reiteró que al momento de realizar la sumatoria de las cuantías establecidas tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención, se tiene que la misma supera el tope de la mínima cuantía, situación que permite concluir que el proceso es de doble y no de única instancia.

Finalmente, el apelante señaló que la competencia de única instancia con la inicio la demanda principal de pertenencia, se vio alterada en razón a la presentación y acumulación de la demanda de reconvención, teniendo en cuenta que con la sumatoria de las cuantías, el presente asunto corresponde a un asunto de menor cuantía y como consecuencia de ello, a un trámite de primera instancia, de manera que la parte demandante podía haber apelado la sentencia proferida en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 16 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta) decidió

no reponer el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 y, a su vez, concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante éste Despacho.

CONSIDERACIONES

Para empezar, encuentra el Despacho que la presente solicitud de nulidad se circunscribe a determinar si el presente proceso correspondía a un trámite que debía adelantarse de única o de doble instancia, en razón a la cuantía, para lo cual, considera el Despacho importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Lo anterior, permite concluir que, tanto en los procesos de pertenencia como en los reivindicatorios, la cuantía se determinará en razón del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, independiente de las mejoras, frutos o demás pretensiones que se pretendan reclamar dentro del proceso judicial.

Para el caso en concreto, se tiene que el avalúo catastral del predio para el año 2018 era de **$29.979.000,** y el tope de la cuantía mínima se encontraba en **$31.249.680**, es decir que no la excedía y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, el presente asunto correspondía a un proceso de única instancia.

Al respecto, es importante resaltar que, para el Despacho no es de recibo la teoría de la acumulación de las cuantías, toda vez que, tanto en la demanda principal de pertenencia como en la demanda reivindicatoria en reconvención, la misma se determina por el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la Litis, sin embargo, para el caso en concreto, el terreno objeto de debate jurídico es el mismo en ambos procesos, esto es, el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-35756, de manera que mal haría el Despacho al sumar 2 veces el mentado avalúo, cuando el debate se circunscribe al mismo inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis no supera la suma de **$31.249.680,** es decir, el tope establecido para los procesos de mínima cuantía en el año 2018, es claro para el Despacho que nos encontrábamos frente a un asunto de mínima cuantía.

En ese sentido, es claro que la decisión adoptada por el Juzgado

Promiscuo Municipal de Puerto Rico en auto del 15 de noviembre de 2022, a través del cual negó el incidente de nulidad, se encuentra ajustada a derecho y conforme con el material probatorio obrante en el expediente.

Ahora bien, en gracia de discusión, es de aclarar que en el presente caso no se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual prevé que serán nulas las actuaciones *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia";* lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez de conocimiento no ha actuado en contra de una providencia proferida por el superior, no está reviviendo un proceso concluido y mucho menos ha omitido instancia alguna dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que, como ya se indicó en reiteradas ocasiones, el presente asunto corresponde a un trámite de única instancia en razón a su cuantía, la cual se estableció de conformidad con las reglas establecidas en el Estatuto Procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Despacho que no le asiste la razón a la parte apelante, toda vez que se encuentra demostrado, por una parte, que el trámite adelantado por el a quo corresponde a un proceso de única instancia, como en efecto se desarrolló y, por otra parte, no se avizora configuración de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la cual deba ser decretada, razón por la cual se confirmará el auto del 15 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado del 15 de noviembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Las agencias en derecho se fijan en $350.000.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8892e6fa59648acabe7db43a7e7d666453eebe9973eed05b3994aba50bcf04a5**

Documento generado en 30/06/2023 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

Granada, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN ACTUAL: **503133103001-2022-00087-00**
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE: **MARIA FANNY MAZUERA MARTINEZ**
DEMANDADO: **VICTOR THAYSIR DAZA RODRIGUEZ**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y adoptar las determinaciones a que haya lugar

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

CONSIDERACIONES:

Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentadas por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, debidamente reconocida en este proceso y quien, además, cuenta con la facultad de recibir.

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes, y el archivo del expediente.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META).**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Por secretaría, ofíciese de conformidad

TERCERO: Por secretaria oficia a la Policía Nacional, cancelando la orden de aprehensión del vehículo de placas JSN370

CUARTO: Cumplido lo anterior. ARCHIVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d674f8a3b779a94a7ae4893b713e31c18e6ab50ebaf2665ef5f56cfcf6fc28f9**

Documento generado en 30/06/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00052 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

En atención al poder allegado por la sociedad demandada CAMARCA S.A.S. y la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra surtiendo la apelación de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Despacho del magistrado JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA, se ordena que, por Secretaría, se remita la mencionada documentación al superior jerárquico para que provea lo que corresponda en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2486a66cd4a4843d02f8f75670dea81ea1289c7f7aff22fb883b8528daa471c8**
Documento generado en 30/06/2023 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META

Granada (Meta), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00115 00
Proceso: Ejecutivo

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

I. Se tendrá que realizar la **manifestación juramentada** sobre la fuente donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrado en el libelo genitor, conforme lo regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd89bb94038eae1e180cf9eea9b1578d0bda96ea55a692dfc86e579d4188ec4f**
Documento generado en 30/06/2023 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00132 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante RAMIRO RUBIO FLÓREZ, mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023, a través de la cual requiere que el Juzgado envíe los oficios de medidas cautelares a las entidades bancarias, el Despacho le hace saber al peticionario que el oficio le fue enviado mediante correo electrónico del 16 de junio de 2023, a fin de que sean tramitados directamente de su parte, de manera que, la carga procesal se encuentra a su cargo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f26f87953f571ae0067bce0ce5a59a6b1854a2caa1dd35dfe7e94e271818c4**
Documento generado en 30/06/2023 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica